



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0016-01

Se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado del actor FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO frente al auto de 30 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda del epígrafe (archivo 9 Cdo.1).

I. ANTECEDENTES:

El impugnante acudió a la vía ejecutiva hipotecaria en contra de PUBLIO BARÓN CALDERÓN, en aras de hacer exigibles las obligaciones derivadas del pagaré No.79252833, las cuales están garantizadas a través de la hipoteca constituida sobre el fundo de matrícula 50S-1108124 de la O.R.I.P. de Bogotá (archivo 1 fls.115 a 117 Cdo.1).

De esta manera, la *a-quo* inadmitió la petición para que el gestor, entre otras cuestiones, allegara el poder debidamente conferido "*de persona a persona*", dado que un "*consorcio no es una persona moral*" (archivo 6 Cdo.1), tras lo cual, el interesado manifestó que el documento solicitado ya figuraba en el plenario (archivo 7 fls.2 Cdo.1).

Sin embargo, la falladora de primera instancia tuvo por no subsanada la demanda, por cuanto "*quien otorgó poder al libelista fue una persona que actúa en calidad de representante legal para asuntos judiciales de acuerdo al contrato de consorcio*" y tanto la jurisprudencia como la doctrina han establecido que tal figura no se equipara a una persona jurídica, sino que es una modalidad de contratación pública, por lo que, a su juicio, el memorialista no demostró el derecho de postulación por él invocado (archivo 9 Cdo.1).

Inconforme con esa decisión, el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO formuló los recursos de reposición y apelación, argumentando que el mandato que le fuera otorgado cumple con los requisitos legales aplicables y, en consecuencia, la acción debe ser admitida (archivo 11).

Y tras mantener su determinación, el Juzgado cognoscente remitió el expediente para lo concerniente a la alzada.

II. CONSIDERACIONES:

Acorde con la escritura pública No.1334 de 31 de julio de 2020, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO le otorgó poder especial al CONSORCIO SERLEFIN BPO -FNA

CARTERA JURÍDICA- para que asumiera su vocería en todo tipo de diligencias judiciales y para que hiciera exigibles las obligaciones a su favor, entre otros aspectos (archivo 1 fls.2 a 7).

Y según el poder visto a folio 1 del archivo 1, dicho Consorcio le confirió poder al doctor JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ para iniciar el presente recaudo coactivo, por lo que este Juzgado no percibe yerro alguno por parte del opugnador, quien, desde la radicación del pliego introductor, acreditó el cumplimiento del citado requisito.

Conforme con los derroteros del artículo 75 del C.G.P., podrá otorgarse poder “a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos”, situación advertida en el *sub-lite*, ya que es evidente que la intención del FONDO NACIONAL DEL AHORRO fue la de relegar su representación judicial en el reseñado CONSORCIO SERLEFIN BPO -FNA CARTERA JURÍDICA- y por ende, es claro que este último goza de autonomía para, a su vez, nombrar a sus abogados adscritos para que materialicen tal encargo, pues dicho proceder constituye precisamente la razón por la cual se celebró el contrato que lo ata con su prohijado.

Así las cosas, la interpretación literal que hace el Juzgado de primera instancia de la expresión “*persona jurídica*” resulta lesiva del derecho de acceso a la justicia que le asiste al acreedor. En su lugar, debe entenderse en un sentido amplio, esto es, incluyendo en esa categoría la figura consorcial a la que se ha venido haciendo referencia, al margen de las disquisiciones de raigambre administrativo con las cuales ha sustentado su determinación la sede judicial de origen.

Y es que, no debe perderse de vista la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual, un consorcio “*es un convenio de asociación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria **en el cumplimiento de las obligaciones contractuales***”¹ (subrayado y negrilla fuera del texto), lo que en este caso se traduce justamente en la posibilidad de que el mencionado CONSORCIO SERLEFIN BPO -FNA CARTERA JURÍDICA- actúe legítimamente ante las autoridades judiciales nacionales, representando los intereses del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Corolario de lo discurrido es que la decisión fustigada se revocará para que el trámite de marras siga su curso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-949 de 2001.

PRIMERO. REVOCAR el proveído 30 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, por las razones consignadas líneas arriba y en virtud de ello, deberá continuarse con el proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

SEGUNDO. DEVOLVER la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Bogotá, D.C., <u>11/08/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>87</u> de esta misma fecha. Miguel Ávila Barón Secretario

AP